



Arauca, Arauca, 18 de mayo de 2023.

Asunto : **Auto resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81001 3333 001 2020 00219 00
Demandante : María Antonia Calderon Villamizar
Demandada : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del asunto de la referencia:

i. Antecedentes

1.1. El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FONPREMAG), en la contestación de la demanda propuso la excepción previa¹ de: «*INEPTA DEMANDA*». Sobre el particular, la parte demandada funda la excepción por la ausencia del cumplimiento de uno de los requisitos formales que debía acatar el actor en su escrito de demanda, dado que, en su criterio, el actor en sus pretensiones no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437, al no sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, y no individualizar debidamente el acto acusado, ni indicar ante quién radico la petición que dio origen al supuesto acto ficto.

1.2. De la excepción se corrió el traslado por la propia parte demandada².

ii. Consideraciones

2.1. Aplicación de la modificación al CPACA – ley 2080 del 2021- sobre las excepciones previas

Nuestro Código procesal sufrió una modificación importante a través de la ley 2080 del 2021. Ella surge de la necesidad de adaptarse al nuevo rumbo a que apunta la jurisdicción contenciosa administrativa, aplicando un dinamismo a su ritualidad y enfatizando la implementación de herramientas electrónicas, casi como un factor predominante. En tal norma, también se realizó una modificación sobre el momento procesal en que se debía decidir las excepciones previas, esto es, mediante auto por escrito precedente a la audiencia inicial. Sobre las excepciones previas que para su análisis requieran la práctica de alguna prueba, estas se decretarán en auto por el cual se cita audiencia y en el transcurso de la misma se practicarán y decidirán (parágrafo 2º art. 175 CPACA).

Por esta razón, se procederá a decidir la excepción previa formulada dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2.2. Solución de la excepción previa de inepta demanda

Previo a resolver la excepción propuesta, es preciso traer a colación que, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 175 del CPACA, la excepción previa por ineptitud de la demanda se configura únicamente en dos escenarios: **(i)** por falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones.

¹ Páginas 8 - 09, índice 18, expediente digital

² Página 1, índice 18, expediente digital

En el presente asunto, es claro que el defecto deprecado se predica de los requisitos formales de la demanda, en tanto que, a juicio de la demandada, no se cumple con el previsto en el artículo 162 del CPACA numeral 4, que indica:

- «Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación»

Si bien, la parte demandada indica que: el actor no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437, mucho menos invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 y no individualizó el acto administrativo demandado en las pretensiones de la demanda ni ante quién se radico la petición que dio origen al acto ficto acusado, el despacho advierte todo lo contrario por las siguientes razones:

2.2.1. Respecto a que no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437, y la no mención de la causal que sustenta la supuesta nulidad en los términos del artículo 137

Esta instancia judicial encuentra que la parte demandante registra dentro del escrito de la demanda acápite III y IV, la normatividad infringida, menciona y relaciona jurisprudencia y establece el concepto de violación; todo esto concerniente con la discusión jurídica planteada.

2.2.2. Frente a no individualizar debidamente el acto acusado y no indicar ante quién radicó la petición que fundamenta el supuesto acto ficto acusado

El despacho encuentra dentro de la demanda, que en el numeral 1 acápite denominado «PETICIONES-DECLARACIONES», se establece claramente lo que la parte pretende para lo cual indica: «se declare la **Nulidad del Acto Ficto o Presunto Resultante del Silencio Administrativo Negativo** configurado el día 30 de Julio de 2019, frente a la petición presentada el **29 DE ABRIL 2019** ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**», cumpliendo así con ello la obligación de individualizarlo.

Frente a la ausencia de prueba que evidencie ante quién se radico la petición que dio origen a la configuración del acto presunto demandando, esta judicatura encuentra que obra dentro del expediente electrónico (pág04, índice09), documento que demuestra la radicación, la autoridad ante la cual se efectuó la presentación de la petición que para la parte demandante dio origen a la configuración del acto ficto demandando y objeto del litigio, así que se descarta esta glosa.

2.2.3. Así las cosas, este despacho de conformidad con lo mencionado en líneas arriba encuentra que no es dable declarar probada la excepción propuesta, toda vez que se trata de un **(i)** acto ficto debidamente individualizado y con soporte en la petición que dio lugar a la configuración del mismo y **(ii)** se satisfizo el acápite de normatividad y concepto de violación.

iii. Otras consideraciones

Se reconocerá personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal de la entidad demandada, de conformidad con el poder general a él otorgado; y a la abogada MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES como sustituta, en los términos del poder de sustitución³ conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, de conformidad con el poder general a él otorgado; y la abogada MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.137 de Bogotá y T.P No. 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos de la sustitución de poder conferida.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28772b932870ea9fe38fa189506b1924e45e2eb3a3b3be761e2a2ac1de8c079f**

Documento generado en 18/05/2023 05:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Págs 56-60, Índice 18, expediente digital.